

**VII COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE ARBITRAJE COMERCIAL Y DE
INVERSIÓN 2023-2024**



UP - ICC Mexico Moot

MEMORIAL DE DEMANDA DE LA PRIMERA FASE

***La Tequila S.A. CONTRA Restaurante Picoso LTDA, Espectáculos LTDA e Ing. José
Hernández***

EQUIPO NO. 108

EN REPRESENTACIÓN DE	EN CONTRA DE
La Tequila S.A. [Demandante] domicilio corporativo en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, México	Restaurante Picoso LTDA, Espectáculos LTDA e Ing. José Hernández [Demandados] domicilio corporativo en Bogotá, D.C., Colombia

TABLA DE CONTENIDOS

TABLA DE ABREVIATURAS.....	3
DOCTRINA.....	4
JURISPRUDENCIA Y LAUDOS ARBITRALES.....	5
MEMORIAL DE DEMANDA DE LA PRIMERA ETAPA DEL CALENDARIO PROCESAL	6
I. HECHOS QUE SUSTENTAN LA DEMANDA	6
II. ARGUMENTOS RESPECTO A LA PRIMERA ETAPA DEL CALENDARIO PROCESAL	7
A. PRIMER PUNTO: ¿TIENE EL TRIBUNAL ARBITRAL JURISDICCIÓN SOBRE ESPECTÁCULOS Y/O EL ING. HERNÁNDEZ?.....	8
a. Participación de Espectáculos y del Ing. Jose Hernandez en las etapas pre y post-contractuales y la representación sin poder.	8
b. Teoría del Consentimiento implícito.	10
B. SEGUNDO PUNTO: ¿SE DEBE REMOVER (PROCEDE LA RECUSACIÓN DEL) AL DR. ZAMUDIO?.....	12
a. Aplicación de las Directrices de la IBA sobre Conflicto de Intereses y los criterios cualitativos	12
C. TERCER PUNTO: ¿CUÁL O CUÁLES DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LAS PARTES DEBE OTORGAR EL TRIBUNAL ARBITRAL Y CUÁL O CUÁLES NEGAR?.....	14
a. Respecto a las medidas cautelares solicitadas por La Tequila.....	14
• Competencia	14
i. Balance de daños	16
ii. Verosimilitud prima facie del derecho invocado	17
• Condiciones para el Decreto de Medidas Cautelares	17
i. Conducencia	18
ii. Pertinencia.....	18
iii. Razonabilidad.....	18
iv. Oportunidad.....	19
b. Respecto a las medidas cautelares solicitadas por las demandadas.....	19

TABLA DE ABREVIATURAS

HC	Hechos del caso
AC	Aclaraciones del Caso
La Tequila	La Tequila Factory S.A.
El Cuadrilátero	“El Cuadrilátero”
Espectáculos	La Casa de Espectáculos Ltda.
Rest. Picoso	Restaurante Picoso Ltda.
Contrato Marco	Contrato Marco de Franquicia de El Cuadrilátero
Ddte	Demandante
Ddo., Ddos.	Demandado, Co-demandados

DOCTRINA

Gómez Acebedo	Gómez, A. (2016). "Party-Appointed Arbitrators in International Commercial Arbitration". International Arbitration Law Library. Volume 34. Kluwer Law International. P.125
Claudia Arméstar	Arméstar, C. (2022). Las designaciones repetitivas de los árbitros en el Arbitraje Internacional. Revista Forseti. Vol. 12, pp. 37-62.
Mario Reggiardo Saavedra & Álvaro Cuba Horna	Reggiardo, M. y Cuba A. (2020). Las medidas antiproceso en el arbitraje. Núm. 77 (2020): Arbitraje. pp. 233-252.
Valentina Salazar de Greiff	Salazar de Greif (2020). Manual de Medidas Cautelares en el Arbitraje Comercial Internacional con Sede en Colombia.
Gary Born	Born, G. (2014). International Commercial Arbitration (2da ed., Vol. 3). Kluwer Law International.
Aguirrezabal, M	Aguirrezabal, M. (2006). El Proceso Colectivo y la Medida Cautelar Innovativa como Mecanismos Garantizadores de la Tutela Judicial Efectiva

JURISPRUDENCIA Y LAUDOS ARBITRALES

Caso CIADI N.º ARB/03/17	SUEZ, SOCIEDAD GENERAL DE AGUAS DE BARCELONA S.A. E INTERAGUA SERVICIOS INTEGRALES DE AGUA S.A. vs LA REPÚBLICA ARGENTINA
RESOLUCIÓN N° D000008-2022- OSCE-DAR	Organismo Supervisor de las contrataciones del Estado (10 de febrero de 2022)
CASO CCI No. 8786- 1996	Caso 8786 de 1996; Caso Avena, México c. Estados Unidos (2003); Caso Relativo a los Ensayos Nucleares, Nueva Zelanda c. Francia (1973).

MEMORIAL DE DEMANDA DE LA PRIMERA ETAPA DEL CALENDARIO PROCESAL

I. HECHOS QUE SUSTENTAN LA DEMANDA

1. La Tequila Factory S.A. es una empresa constituida conforme a las leyes de México, con domicilio corporativo en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, dedicada a la fabricación y venta de tequila de lujo. La Tequila es igualmente propietaria de la marca “**El Cuadrilátero**”, en las clases de restaurantes, bares, hoteles, lugares de entretenimiento, ropa, calzado, accesorios de moda, entre otras. **[HC 1]**
2. Que, en el 2019, durante el marco de la *International Franchise Export* celebrada en Nueva York, el Ing. Hernández, en representación de Espectáculos, intercambió información acerca de las características de su empresa con el Sr. Carlos Santillán, Gerente de La Tequila, demostrando interés de contratar con La Tequila. **[HC 4]**. Una semana después de las comunicaciones vía e-mail, el Sr. Santillán, en representación de La Tequila, envía el Contrato Marco de Franquicia de El Cuadrilátero, los contratos individuales de distribución de tequila y otros productos, los convenios de licencias de uso de marcas y patentes, los contratos de servicios de entrenamiento de empleados, así como los manuales aplicables a sus franquiciatarios que contenían el *know-how*. Asimismo se informaba que tales contratos estándar no estaban sujetos a cambios, con la excepción de la cláusula de resolución de controversias y derecho aplicable a la sustancia de los contratos. **[HC 6]**
3. El Ing. Hernández anticipó una sociedad de responsabilidad limitada denominada “Rest. Picoso” había sido constituida para postular (y en su caso, actuar) como franquiciatario de La Tequila en Colombia, con la siguiente distribución accionaria: 80% de las acciones eran detentadas por la empresa “Espectáculos”. **[HC 7]**
4. Entre los días 7 a 15 de noviembre de 2019, los abogados de Restaurante Picoso y La Tequila comenzaron a negociar la cláusula de la resolución de controversias y derecho aplicable al fondo de cualquier disputa bajo el Contrato Marco de Franquicia. El 16 de diciembre de 2019, ofreció acordar una cláusula arbitral en el Contrato Marco de Franquicia que satisficiera las expectativas de ambas partes. El resto de los contratos y licencias relacionadas con el Contrato Marco de Franquicia no incluirían cláusula de resolución de controversias y derecho aplicable textualmente, sino que harían una referencia general de supletoriedad del Contrato Marco. **[HC 8]**

5. El 15 de marzo de 2020, Restaurante Picoso y La Tequila firmaron el Contrato Marco de Franquicia, el cual entraría en vigor un año más tarde luego de la construcción del Restaurante conforme a lo establecido en el mismo contrato [HC 11]. Asimismo, dos meses después, Restaurante Picoso realizó el pago de 3`000,000.00 millones de dólares americanos por concepto de derechos de explotación de la franquicia por un periodo de diez años a partir de la apertura de El Cuadrilátero en Bogotá.
6. Desde la apertura del local, 20 de marzo de 2021, Restaurante Picoso pagó puntualmente a La Tequila el porcentaje de ventas mensual pactado, sin embargo, durante seis visitas realizadas por los inspectores incógnitos de La Tequila, en el periodo del 2021 al 2023, se reportaron seis incumplimientos al manual de atención al cliente, tales como i) uniformes incompletos, ii) personal no capacitado, iii) preparación de bebidas incorrecta, iv) errores en la presentación de platillos, v) venta de marcas de tequila de competidores y vi) el incumplimiento de las normas de higiene y refrigeración de alimentos en las instalaciones de El Cuadrilátero Bogotá. [HC 13]
7. El 10 de abril 2023 en la Ciudad de Panamá, los reportes de incumplimiento de los inspectores de la Tequila fueron discutidos por las Partes, por lo que, conforme al Contrato Marco de Franquicia, cualquier incumplimiento de los manuales relacionados a la franquicia daba derecho al cobro de penalidades de entre 50 y 100 mil dólares americanos. [HC 14]
8. En virtud de todo lo expuesto, el 21 de mayo de 2023, La Tequila envió a Restaurante Picoso una carta declarando resueltos el Contrato Marco de Franquicia y los contratos relacionados. [HC 16]

II. ARGUMENTOS RESPECTO A LA PRIMERA ETAPA DEL CALENDARIO PROCESAL

9. Conforme al Acta de Misión de fecha 2 de octubre de 2023, el cual se discutió la organización del Calendario Procesal, el cual comprende una bifurcación del procedimiento, fijando los siguientes puntos controvertidos en la primera etapa, los cuales son: (a) ¿Tiene el Tribunal Arbitral jurisdicción sobre Espectáculos y/o el Ing. Hernández?; (b) ¿Se debe remover (procede la recusación del) al Dr. Zamudio?; (c) ¿Cuál o cuáles de las medidas provisionales solicitadas por las Partes debe otorgar el Tribunal Arbitral y cuál o cuáles negar?; (d) ¿Cuál o cuáles solicitudes de exhibición de documentos realizadas por las Partes debe el Tribunal Arbitral ordenar?

De tal manera que pasaremos a desarrollar cada uno de los puntos controvertidos presentados.

A. PRIMER PUNTO: ¿TIENE EL TRIBUNAL ARBITRAL JURISDICCIÓN SOBRE ESPECTÁCULOS Y/O EL ING. HERNÁNDEZ?

10. En el presente apartado, solicitamos al Tribunal Arbitral que extiendan el alcance del Convenio Arbitral a Espectáculos y al Ing. José Hernández. como partes no signatarias, en calidad de Co-demandados, de la presente controversia a razón de su participación y ejecución en el mismo Contrato Marco y Contratos Coligados celebrados. Para acreditar nuestra postura, dividiremos la argumentación en tres puntos centrales, que son: (i) Participación de Espectáculos y del Ing. José Hernández en las etapas pre y post-contractuales y la representación sin poder; (ii) Naturaleza y efectos de los contratos coligados y (iii) Teoría del Consentimiento implícito.

a. Participación de Espectáculos y del Ing. José Hernández en las etapas pre y post-contractuales y la representación sin poder.

11. Es preciso señalar primero que, en atención a la contestación de la Solicitud Arbitral formulada por los demandados, se afirma que El Ing. José Hernández no tenía poder suficiente u otro tipo de relación vinculante que le otorgue legitimidad para la suscripción del Contrato Marco del 15 de marzo del 2020.
12. Asimismo, conforme a la Cláusula de Resolución de Controversias y Derecho Aplicable al Fondo suscrito por Carlos Santillán, en representación de La Tequila, y José Hernández, en representación de Rest. Picoso, se estableció que tendrán implicancia para la resolución de controversias los Principios UNIDROIT.
13. En ese orden de ideas el Art. 2.2.2. establece que la “constitución y alcance de la facultad del representante”:

*“(1) El otorgamiento de facultades por el representado al representante **puede ser expreso o tácito.***

*(2) El representante tiene facultad para realizar todos los actos necesarios, según las circunstancias, **para lograr los objetivos por los que el apoderamiento fue conferido.**” (lo resaltado es nuestro)*

14. En ese orden de ideas, el primer punto menciona que las facultades otorgadas en el poder de representación no requieren el cumplimiento de requisitos formales específicos, y que este poder puede ser otorgado de manera expresa o tácita. Asimismo, refiere que el otorgamiento de estas facultades se encuentra directamente relacionada con el logro de los objetivos, en este caso, como se visualiza en el *Anexo 1 “ACUERDO DE*

CONFIDENCIALIDAD”, el Ing. José Hernández a título personal firmó un acuerdo para celebrar posteriormente un contrato de Franquicia con La Tequila por el uso de la marca de “El Cuadrilátero”.

15. Aunado a ello, durante la celebración del Contrato Marco, el Ingeniero Hernández suscribió diversos Contratos Coligados, tales como: i) El acuerdo de confidencialidad; ii) Resolución de Controversias y Derecho Aplicable al Fondo; iii) Convenios de licencias de uso de marcas y patentes; iv) Contratos de servicios de entrenamiento de empleados; y v) Otros, esto lo hizo en representación de Rest. Picoso.
16. En virtud del cual, remitiéndonos al Artículo 2.2.3. de los Principios UNIDROIT, el cual establece que:

*“(1) Cuando un representante actúa sin poder o lo excede, sus **actos no afectan las relaciones jurídicas entre el representado y el tercero.***

*(2) Sin embargo, **cuando el representado genera en el tercero la convicción razonable que el representante tiene facultad para actuar por cuenta del representado** y que el representante está actuando en el ámbito de ese poder, el representado **no puede invocar contra el tercero la falta de poder del representante.**” (el resaltado es nuestro)*

17. En el presente caso de representación, precisa que cuando un representante actúe sin poder, sus actos no vinculan al representado frente al tercero. Sin embargo, de acuerdo con esta disposición, el representado cuya conducta conduzca a que el tercero razonablemente crea que el representante tiene poder para actuar en su representación, no podrá invocar posteriormente frente al tercero la falta de poder del representante y por lo tanto se encontrará vinculado por los actos de este último.¹
18. Debemos referir también que existió incidencia durante la ejecución del contrato, es decir durante la construcción del Restaurante Picoso para el funcionamiento de “El Cuadrilátero”, ejecutada por la empresa “Construcciones Espectaculares Ltda.”, subsidiaria de Espectáculos y el Ing. José Hernández.
19. Por lo que, es visible identificar la actuación y representación con la que han actuado, dichos hechos deben ser analizados en virtud de la naturaleza de los Contratos Coligados y el Consentimiento implícito, siendo desarrollados en los siguientes puntos.

¹ Alix A., & Nelly M. "Los principios Unidroit en las relaciones comerciales internacionales". Revista de Derecho, núm. 25 (2006): 47-79. Redalyc, <https://www.redalyc.org/pdf/851/85102502.pdf>

b. Teoría del Consentimiento implícito.

20. Considerando que la finalidad de la celebración de los contratos suscritos entre el Ing. Hernández, Espectáculos, Restaurante Picoso y La Tequila fue la consecución de una misma causa económica (la actuación de Restaurante Picoso como franquiciatario de La Tequila en Colombia), entonces la vinculación de estos a la cláusula de resolución de controversias del Contrato Marco se fundamenta en la teoría del consentimiento implícito. Para acreditar el sometimiento de partes no signatarias del convenio arbitral, esta teoría se enfoca en el comportamiento e intervención durante la ejecución del contrato que contiene la cláusula arbitral, y como ello demuestra el consentimiento implícito de los no signatarios de vincularse a la misma.
21. De esa manera, cuando una parte se comporta como si fuera parte de un contrato comercial, al desempeñar un papel sustancial en las negociaciones y/o ejecución del contrato, podría considerarse que ha consentido implícitamente quedar vinculada por el contrato²; siendo que “se considera que una tercera parte que se involucra en la ejecución de un contrato que contiene la cláusula de arbitraje, se ha adherido a ella a través de sus actos, si de su participación se puede deducir la intención de convertirse en parte del acuerdo de arbitraje”³.
22. Como parte de la ejecución del Contrato Marco, Construcciones Espectaculares Ltda., la cual es subsidiaria de Espectáculos y el Ing. Hernández, compró el terreno y construyó el local donde El Cuadrilátero en Bogotá operaría, rentando luego a Restaurante Picoso (de la cual, a su vez, Espectáculos es accionista mayoritario). Además, cuando la Tequila cuestionó presuntos incumplimientos del Contrato Marco producto de las inspecciones realizadas, fueron el gerente del Restaurante Picoso junto con el Ing. Hernández quienes se reunieron el 10 de abril de 2023 con representantes de la Tequila para abordar esta problemática.
23. Por lo tanto, la intervención del Ing. Hernández y Espectáculos en la ejecución del Contrato Marco, es significativa; y con ello, existe suficiente fundamento para indicar que se adhirieron a las cláusulas del Contrato Marco, incluyendo aquella de resolución de conflictos, y en consecuencia, el Tribunal Arbitral tiene jurisdicción sobre ellos.

² Born, Gary B. International Commercial Arbitration. Países Bajos: Wolters Kluwer, 2014. 2357

³ Judgment of 19 August 2008, DFT 4A_128/2008, ¶3.2 (Swiss Fed.Trib.)

B. SEGUNDO PUNTO: ¿SE DEBE REMOVER (PROCEDE LA RECUSACIÓN DEL) AL DR. ZAMUDIO?

24. En el presente apartado, solicitamos respetuosamente al Tribunal Arbitral que desestime la recusación presentada por los demandados contra el Dr. Zamudio, y que confirme la validez de la constitución del tribunal arbitral. Para respaldar nuestra posición, basaremos nuestra argumentación en la aplicación de las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses y los Criterios Cualitativos.

a. Aplicación de las Directrices de la IBA sobre Conflicto de Intereses y los criterios cualitativos

25. De acuerdo con el HC. 28, debemos tomar en cuenta lo establecido en las Directrices IBA, más precisamente en la Parte I, el cual contempla las normas generales sobre imparcialidad, independencia y sobre la obligación de revelar hechos y circunstancias, en su segundo apartado sobre conflicto de intereses indica en el literal “d” que solo se tratarán de dudas justificadas sobre la imparcialidad o independencia del árbitro, en caso formarán parte de algunas causales establecidas en el Listado Rojo - Irrenunciable.

26. Además, guiarse exclusivamente por un criterio cuantitativo no permite analizar las designaciones repetitivas con otros factores, como puede ser la dependencia económica que puede existir en virtud de los honorarios que haya recibido el árbitro por dichos procesos en los que fue designado frecuentemente por la misma parte o bufete de abogado.⁴ Debido a ello, no tendría que aplicar únicamente un criterio cuantitativo para determinar la situación de los árbitros designados, si no de uno cualitativo en el cual se contemplen mayores criterios que las solas repeticiones de los árbitros en sus designaciones.

27. Adicionalmente, en el **Caso CIADI N.º ARB/03/17**⁵, establece cuatro criterios cualitativos para determinar por cuanto un árbitro se repitiera y él no hubiera rebelado dichas actuaciones anteriores. Siendo estos criterios:

28. **Proximidad**; para determinar cuán cercana es la relación del Dr. Zamudio con una de las partes, es decir con el estudio de abogados Barragán o La Tequila. En este caso, la designación del Dr. Zamudio fue realizada por Barragán Abogados en los tres últimos arbitrajes, aunque en representación de distintas empresas, esto sugiere una relación

⁴ Gómez, A. (2016). “Party-Appointed Arbitrators in International Commercial Arbitration”. International Arbitration Law Library. Volume 34. Kluwer Law International. P.125

⁵ Caso CIADI N.º ARB/03/17, Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. e Interagua Servicios Integrales de Agua S.A. VS La República Argentina

continuada. Sin embargo, sigue siendo crucial resaltar que la relación específica con Restaurante Picoso, Espectáculos y el Ing. Hernández en el presente arbitraje debe evaluarse de manera separada. La diversidad de las partes representadas en los casos anteriores puede indicar que la proximidad no es lo suficientemente directa como para comprometer la imparcialidad en la disputa actual.

29. **Intensidad**; para establecer cuán intensa y frecuente es la interacción entre el árbitro y las partes. Ante ello queremos mencionar que según las Directrices IBA, la situación presentada en el caso encaja en lo que señala el listado naranja, en relación de que:

“3.1.3. Dentro de los tres años anteriores el árbitro ha sido designado como árbitro en dos o más ocasiones por una de las partes o por una afiliada de éstas”.

Bajo esa misma línea argumentativa, se debe tener en cuenta el mercado de árbitros⁶, pues, según la materia a ser resuelta, puede tratarse un mercado limitado con reducidas opciones de árbitros especializados y calificados para la controversia que se tiene que resolver. En ese horizonte de ideas, en los últimos tres años en los que el Dr. Zamudio participó como árbitro en conflictos de franquicias con “La Tequila”, también fue escogido por una de las contrapartes.

30. **Dependencia**; para obtener respuesta a que tanto el Dr. Zamudio depende de los beneficios que se generen como resultado de su vinculación con las partes. En principio, la designación en representación de diferentes empresas en los arbitrajes anteriores puede indicar que no existe una dependencia financiera directa del Dr. Zamudio con las partes, sino que solo con respecto al despacho Barragán Abogados. Si no hay evidencia de una dependencia significativa de los beneficios generados con las partes, se refuerza el argumento de que no existe un conflicto de interés en el presente arbitraje.
31. **Materialidad**; para saber qué tan significativos son los beneficios que obtendría el Dr. Zamudio como resultado del vínculo y que, por ello, resulte probable que su juicio se vea influenciado de alguna manera. En tal sentido, tenemos que denotar que la parte demandada solo se basó en la reiteración de su participación en procesos anteriores, donde el árbitro al cual solicitan recusar fue designado por una de las partes demandantes, sin tomar en cuenta estos criterios cualitativos; o los laudos previos en cuales participaron, sin siquiera señalar los fundamentos del Dr. Zamudio respecto a las

⁶ Arméstar, C. (2022). Las designaciones repetitivas de los árbitros en el Arbitraje Internacional. Revista Forseti. Vol. 12, pp. 37-62.

pretensiones de las partes con las que pretenden vincular. Por lo que no se puede determinar si realmente hay un beneficio directo para el Dr. Zamudio.

C. TERCER PUNTO: ¿CUÁL O CUÁLES DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LAS PARTES DEBE OTORGAR EL TRIBUNAL ARBITRAL Y CUÁL O CUÁLES NEGAR?

32. En el tercer apartado, solicitamos al Tribunal Arbitral declare fundada las medidas cautelares formuladas por el recurrente, así como negar las medidas cautelares formuladas por los Ddos. Dicha Fundamentación se desarrollará en dos puntos generales, que son: (i) Respecto a las medidas cautelares solicitadas por La Tequila; (ii) Respecto a las medidas cautelares solicitadas por los Ddos.

a. Respecto a las medidas cautelares solicitadas por La Tequila

33. Dentro del presente análisis de la solicitud de medidas cautelares las cuales son: i) Ordenar a las demandadas retiren los nombres comerciales y marcas de “El Cuadrilátero” del inmueble del Rest. Picoso, ii) La paralización total de las operaciones de Rest. Picoso en Colombia, ambas dirigidas **en contra de:** restaurante picoso, espectáculos y el ing. Hernández.

● **Competencia**

34. Siguiendo la misma línea, es necesario hacer alusión a la competencia que tiene el Tribunal Arbitral a efectos de que pueda pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares en el presente proceso arbitral, remitiéndonos a la **Ley 1563 de 2012 de Colombia** en su artículo 80, la cual sigue lineamiento con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, precisamente en el **Artículo 17. Facultad del tribunal arbitral para otorgar medidas cautelares**, el cual prescribe:

“(…)

- 1) *Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a instancia de una de ellas, otorgar medidas cautelares.*
- 2) *Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, otorgada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:*

- a. *Mantenga o restablezca el status quo en espera de que se dirima la controversia;*
- b. *Adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;*
- c. *Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o*
- d. *Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia. (...)*”

35. Los fundamentos fácticos bajo los cuales se alega la solicitud de las pretensiones cautelares, son los siguientes: Los demandados no habían dejado de operar la franquicia a pesar de la declaración de la resolución del Contrato Marco de la Franquicia emitida por La Tequila, y en el restaurante se servían carnes y mariscos no suministrados por el franquiciador. Tales medidas provisionales se tornan de carácter urgente y necesarias puesto que con ello se evitaría un daño aún más grave a la imagen y reputación de la marca El Cuadrilátero, a nivel nacional e internacional.

36. En ese sentido, resulta imprescindible referirse a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, en su artículo 17A.1 resalta que:

*El solicitante de alguna medida cautelar prevista en los apartados a), b) o c) del párrafo 2) del artículo 17 deberá convencer al tribunal arbitral de que: **a)** de no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada (**el balance de daños**); y **b)** existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere (**la verosimilitud prima facie del derecho invocado**).*

i. Balance de daños

37. Haciendo referencia al **primer requerimiento**, la parte interesada debe probar que, de no otorgarse la medida cautelar, es muy probable que se le cause un daño (no resarcible adecuadamente mediante una indemnización) notablemente más grave que el que pueda

sufrir la parte afectada con la medida cautelar, de ser otorgada⁷. Este requisito persigue que la medida cautelar busque proteger un daño real y cierto, enfatizando que en reemplazo de este requisito, la parte interesada debería probar única y exclusivamente la posibilidad de que se cause “*una demostración de lesión grave o sustancial*”.⁸

38. Esta ha sido la posición adoptada por la jurisprudencia arbitral internacional, siendo ejemplo de ello el **Caso N°. 8786 de la Cámara de Comercio Internacional**⁹, donde el tribunal arbitral señaló que este requisito se cumple:

“(…) si la demora en la resolución de la reclamación principal causada por el procedimiento arbitral daría lugar a un perjuicio "sustancial" (pero no necesariamente "irreparable", como se conoce en la doctrina del common law) para la parte solicitante (…)”

39. No obstante, pese a que la jurisprudencia establece que solo bastaría la posibilidad de que se dé un perjuicio sustancial, se demostrará que se está ante una situación que podría acarrear un peligro irreparable. En ese sentido, cabe mencionar que el **peligro de un perjuicio irreparable**:

“implica algo distinto, porque involucra una mirada para comprobar si existe alguna situación colateral a la relación litigiosa que viene a aquejar al actor a punto tal que se encuentre justificado otorgar incontinenti algo o parte de la pretensión de mérito porque en caso contrario el proceso respectivo no sería efectivo”¹⁰.

40. Dicho peligro se deduce del incumpliendo del manual de atención al cliente, venta de marcas de tequila de competidores y el incumplimiento de las normas de higiene y refrigeración de alimentos en las instalaciones de El Cuadrilátero en Bogotá atentando contra altos estándares de calidad característicos de la marca, **incumplimientos que se aprecian en las evidencias fotográficas (ANEXO 3)** que se adjuntan a la presente demanda.

41. Sumado a ello, los comentarios que se están dando en TWITTER afectando la reputación nacional e internacional de los nombres comerciales y marcas de El Cuadrilátero, tal como se pueden apreciar en las **evidencias fotográficas de los tuits** adjuntadas a la

⁷ Reggiardo, M. y Cuba A. (2020). Las medidas antiproceso en el arbitraje. Núm. 77 (2020): Arbitraje. pp. 233-252.

⁸ Born, G. (2014). International Commercial Arbitration (2da ed., Vol. 3). Kluwer Law International.

⁹ Caso 8786 de 1996; Caso Avena, México c. Estados Unidos (2003); Caso Relativo a los Ensayos Nucleares, Nueva Zelanda c. Francia (1973).

¹⁰ Aguirrezabal, M. (2006). El Proceso Colectivo y la Medida Cautelar Innovativa como Mecanismos Garantizadores de la Tutela Judicial Efectiva

demanda (**ANEXO 4**). Todo lo cual finalmente se traduce en la pérdida de prestigio y clientes, consecuentemente en una reducción en la percepción de sus ingresos económicos.

ii. Verosimilitud prima facie del derecho invocado

42. En cuanto al **segundo requisito** que exige la **Ley Modelo CNUDMI**, Born indica que el estándar de evaluación de este requisito consiste en que “*la parte que solicita medidas provisionales debe demostrar un caso prima facie sobre el fondo de su reclamo*”.

43. Por ello, este requisito no requiere la prueba terminante y plena del mismo, sino la posibilidad razonable de que ese derecho exista. Es decir, se requiere demostrar la existencia de reclamos razonables en el fondo del litigio. Situación que teniendo en cuenta el punto antecedente también se cumple y se puede probar con las evidencias fotográficas en los que se aprecian los incumplimientos líneas supra alegados, de lo que se infiere razonablemente la afectación sobre la marca El Cuadrilátero.

- *Condiciones para el Decreto de Medidas Cautelares*

44. Asimismo, enamorándonos en la *lex arbitri* de Colombia, conforme al **Artículo 81 de la Ley 1563 de 2012 referido a las condiciones para el decreto de medidas cautelares**, estipula cuatro condiciones para el decreto de la medida cautelar (**conducencia, pertinencia, razonabilidad y oportunidad**), que en palabras de **Salazar de Greif**, dichos requisitos se definen de la siguiente manera:

i. Conducencia

45. Esta condición hace alusión a que la solicitud de la misma debe ceñirse al asunto del proceso, so pena de que el árbitro, **tribunal arbitral** o autoridad judicial las rechace por considerar que son ineficaces. Por esta razón es que la medida cautelar solicitada debe estar relacionada con los hechos. Los árbitros tienen una discreción para que analicen si la medida cautelar es apropiada, necesaria y conducente con el proceso arbitral. Aspecto que al remitirnos a los presupuestos que preceptúa la **Ley Modelo de la CNUDMI** es equiparable a lo que indica como **balance de daños**, por lo que la conducencia se acredita con lo precisado en los apartados 49 y 50.

ii. Pertinencia

46. Este requisito hace referencia a que la medida cautelar solicitada debe ser la adecuada y estar directa o indirectamente relacionada a los hechos o circunstancias de la controversia. La ausencia de disposición legal expresa que le indique al árbitro la forma en que debe actuar, implica que en la práctica cada tribunal arbitral realice lo que considere más pertinente. Es así que, teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas son que se ordene a las Demandadas retirar los nombres comerciales y marcas de El Cuadrilátero del inmueble del restaurante y que cesen por completo sus operaciones en Colombia a fin de evitar un daño aún más grave a la imagen y reputación de la marca El Cuadrilátero, a nivel nacional e internacional, precisamos la pertinencia puesto que dichas medidas son las adecuadas y se encuentran directamente relacionadas a los hechos de la controversia.

iii. Razonabilidad

47. Este requisito exige que quien solicita las medidas cautelares debe tener una posibilidad razonable de que tenga éxito sobre el fondo del reclamo. Según Scherer, Richman y Gerbay, la justificación de la razonabilidad es que si el solicitante puede perder el arbitraje, no es razonable que se le otorgue ninguna medida cautelar en espera del laudo final, condición análoga al requisito de **verosimilitud** que exige la **Ley Modelo de la CNUDMI**, por lo que para acreditar el cumplimiento de este requisito nos remitimos a los hechos precisados en los puntos 49 y 50.

iv. Oportunidad

48. El requisito de oportunidad hace referencia a que la medida cautelar no puede esperar hasta la resolución final de la disputa, puesto que si el solicitante se espera a la resolución de la controversia sin que se otorgue la medida solicitada sufrirá un daño grave o irreparable. En esta ocasión lo importante será la posibilidad del riesgo del daño, razón por la cual la medida se hace necesaria y no se podrá esperar a la resolución de la disputa.
49. Hay una oportunidad para el decreto de la medida cautelar en el arbitraje, en cada caso el tribunal arbitral tratará a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas la oportunidad de hacer valer sus derechos. Los momentos oportunos para el decreto de la medida cautelar pueden ser: antes de la constitución del tribunal arbitral y una vez constituido el

tribunal arbitral. Por lo que bajo lo indicado y la parte fáctica del caso, precisamos que nos encontrándonos ante el supuesto de un tribunal ya constituido.

50. Finalmente, habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos de **a) el balance de daños; y b) la verosimilitud prima facie del derecho invocado** teniendo en cuenta la normativa de la Ley Modelo de la CNUDMI; y por parte de la *lex arbitri* de Colombia las condiciones de **conducencia, pertinencia, razonabilidad y oportunidad** solicitamos se DECLAREN FUNDADAS las MEDIDAS CAUTELARES interpuestas.

b. Respecto a las medidas cautelares solicitadas por las Ddas.

51. El presente análisis versa en la solicitud de medidas cautelares solicitadas por las Ddas. las cuales son: i) cumplir con sus obligaciones de suministro de productos y capacitación continua de empleados, a efecto de continuar con las operaciones de El Cuadrilátero en Colombia, dirigida en contra de La Tequila.
52. En primer término, estando frente a un supuesto de resolución contractual, lo que implica la inmediata ineficacia funcional o sobreviniente que está per se conlleva, es decir, estas medidas de contracautela adolecen de las condiciones exigidas por, en la misma línea, la Lex Arbitri de Colombia re citada de 2012:

i. Sobre la conducencia

53. Es menester indicar que esta si bien está orientada a lograr un fin afín al proceso, y de serlo nos encontramos frente a un supuesto en el que deben evaluarse lo que se denomina balance de daños es decir que de no tomarse en cuenta, esta medida cautelar que en esta situación versa como contracautela podría surgir algún daño latente y futuro en contra del que lo busca obtener eso sí que se puede determinar que realmente no se produce una situación dañosa para las demandadas en tanto que estas se encuentran dentro de un supuesto de ineficacia funcional en la que el contrato ya dejó de producir efectos jurídicos y estos deben no solo jurídica sino fácticamente seguir ese mismo orden y guardar la correlación respectiva

ii. Sobre la pertinencia

54. Es desprendible de lo anterior expuesto que no sería pertinente realizar esta contra cautela que lleva consigo estas dos medidas de contracautela pues de realizarlo se encuentran en un estado en el que los contratos ya evaluados dejan de producir efectos jurídicos por lo

que no sería pertinente el volver a mantenerlos en tanto que ya se produjo la resolución contractual

iii. Sobre la razonabilidad

55. Si de alguna manera se intentara rebatir los argumentos de falta de conducencia y pertinencia, la no razonabilidad no será derrumbada en tanto que está orientada a determinar qué con las medidas cautelares se asegure que el éxito potencial que pueda tener la parte que las solicitó no se vea afectada con una situación que se quiere proteger, entonces ¿En qué afecta o beneficia o resguarda al veredicto final el que se mantenga o ya no latente el suministro ya capacitaciones?, ¿Acaso estas auguran que de ser el caso la parte vencedora no vea latente su pretensión?. La respuesta evidentemente es negativa en tanto se entiende que ello no es así.

iv. Sobre la oportunidad

56. Como se indicó, la oportunidad hace referencia a la impostergerabilidad de la medida cautelar sin que uno más grave y latente afecte al derecho que se busca resguardar, ello una vez más, no ocurre, pues en el caso hipotético de victoria de la contraparte, esta no ve afectada su pretensión en absoluto con lo protegido por sus medidas de contracautela.
57. Por lo expuesto es que ineludiblemente solicitamos que estas dos medidas no sean administradas de ninguna manera, en tanto que no cumplen los criterios mínimos exigidos.

PETITORIO

58. Por las razones expuestas, esta defensa solicita al Tribunal Arbitral que:

(i) Que, el Tribunal Arbitral declare la extensión del alcance del Convenio Arbitral a La Casa de Espectáculos Ltda. y al Ing. José Hernández. como partes no signatarias, en calidad de Codemandados.

(ii) Que, El tribunal Arbitral desestime la recusación presentada por los demandados contra el Dr. Zamudio, y que confirme la validez de la constitución del tribunal arbitral.

(iii) Que, El Tribunal Arbitral admita la solicitud de las medidas cautelares que buscan que se ordene a las demandadas retirar los nombres comerciales y marcas de “El Cuadrilátero” del inmueble del restaurante, además de parar por completo sus operaciones en Colombia, y niegue la medida cautelar formulada por la contraparte.

(iv) Que, El Tribunal Arbitral ordene la exhibición de documentales a Restaurante Picoso, Espectáculos y el Ingeniero Hernández, conforme la solicitud presentada por la parte demandante.

“Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 108, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.”

ANEXO 6

Solicitud de Producción de Documentos

Demandante

Conforme a los artículos 3 y 9 de las Reglas de la IBA sobre la Práctica de la Prueba en el Arbitraje Comercial Internacional

<https://www.ibanet.org/MediaHandler?id=3599492E-8BC6-4E3D-A205-B86B69A42593>

	A	B		C	E	F
N°	Documento o categoría de documentos solicitados	Relevancia y Materialidad de la Solicitud		Objeciones razonadas sobre la producción del documento	Respuesta a las objeciones sobre la producción del documento	Decisión del Tribunal Arbitral
		Referencia a Escritos y Anexos	Razones de la Solicitud			
1	Reporte de visitas realizadas por las autoridades sanitarias	Cláusula PRIMERA del Contrato Marco. Cláusula SÉPTIMA del Contrato Marco. Hecho 13 del expediente.	De acuerdo con la Cláusula PRIMERA del Contrato Marco, el Restaurante Picoso asume la responsabilidad frente a La Tequila por el incumplimiento de, entre otras, las normas sanitarias. De acuerdo con la Cláusula SÉPTIMA del Contrato Marco, Restaurante Picoso reconoce que La Tequila podrá realizar visitas de inspección a fin de observar el cumplimiento de las obligaciones pactadas. Conforme el hecho 13 del expediente, durante seis visitas realizadas por inspectores de La Tequila en el Restaurante Picoso en los años 2021, 2022 y 2023, se reportó el incumplimiento de las normas de	No se provee detalle suficiente para confirmar que los documentos solicitados existan. Los documentos solicitados no tienen una debida identificación y tampoco se especifica la categoría de documento solicitado. Los documentos solicitados no son relevantes o	Se discutirá en audiencias orales	Se discutirá en audiencias orales

			higiene y refrigeración de alimentos. La solicitud es relevante y sustancial para la resolución de la controversia para que el Tribunal Arbitral concluya que Restaurante Picoso incumplió con las obligaciones pactadas en el Contrato Marco respecto de respetar la normativa sanitaria.	sustanciales para la solución de la controversia. Los documentos solicitados consisten en información privilegiada.		
2	Reportes de ventas al menudeo y facturas de compras de productos	Cláusula PRIMERA del Contrato. Hecho 13 del expediente.	De acuerdo con la Cláusula PRIMERA del Contrato Marco, el Restaurante Picoso celebró una serie de contratos con La Tequila que contienen disposiciones de exclusividad en la distribución y venta de productos al público por parte del Franquiciatario. Conforme el hecho 13 del expediente, durante seis visitas realizadas por inspectores de La Tequila en el Restaurante Picoso en los años 2021, 2022 y 2023, se reportó la venta de marca de tequila de competidores. La solicitud es relevante y sustancial para la resolución de la controversia para que el Tribunal Arbitral concluya que Restaurante Picoso incumplió con las disposiciones de exclusividad pactadas en el Contrato de Distribución de Productos.	No se provee detalle suficiente para confirmar que los documentos solicitados existan. Los documentos solicitados no tienen una debida identificación y tampoco se especifica la categoría de documento solicitado. Los documentos solicitados no son relevantes o sustanciales para la solución de la controversia. Los documentos solicitados	Se discutirá en audiencias orales	Se discutirá en audiencias orales

				consisten en información privilegiada. La producción de los documentos solicitados implica una onerosa carga para las demandadas.		
--	--	--	--	---	--	--

Solicitud de Producción de Documentos
Demandada

Conforme a los artículos 3 y 9 de las Reglas de la IBA sobre la Práctica de la Prueba en el Arbitraje Comercial Internacional

<https://www.ibanet.org/MediaHandler?id=3599492E-8BC6-4E3D-A205-B86B69A42593>

	A	B		C	E	F
N°	Documento o categoría de documentos solicitados	Relevancia y Materialidad de la Solicitud		Objeciones razonadas sobre la producción del documento	Respuesta a las objeciones sobre la producción del documento	Decisión del Tribunal Arbitral
		Referencia a Escritos y Anexos	Razones de la Solicitud			
1	Reporte de visitas secretas realizadas por su personal a las instalaciones de El	Cláusula SÉPTIMA del Contrato Marco Hechos 6 del Expediente	De acuerdo con la cláusula SÉPTIMA del Contrato Marco, La Tequila debe contar con los reportes de las visitas de acuerdo con el Anexo G de dicho contrato. La solicitud es relevante y sustancial para la resolución de la controversia para que	No es posible identificar la documentación por descripción genérica. Los documentos	Se discutirá en audiencias orales	Se discutirá en audiencias orales

	Cuadrilátero en Bogotá.		el Tribunal Arbitral concluya que durante las visitas no ocurrió lo que La Tequila alega.	requeridos consisten en información privilegiada. La solicitud de dichos documentales no está debidamente fundamentada.		
2	Reportes de las visitas secretas realizadas por su personal a las instalaciones de El Cuadrilátero de otros franquiciatarios	Cláusula SÉPTIMA del Contrato Marco Hechos 6 del Expediente	De acuerdo con el hecho 6 del Expediente, las disposiciones del Contrato Marco con el Restaurante Picoso son uniformes con el resto de los franquiciatarios de La Tequila, por lo que se concluye que existen visitas a otros franquiciatarios. La solicitud es relevante y sustancial para la resolución de la controversia para que el Tribunal Arbitral concluya que existe un trato diferenciado hacia Restaurante Picoso por parte de La Tequila.	La solicitud de dichos documentales carece de fundamentos. Los documentos requeridos consisten en información privilegiada y confidencial.	Se discutirá en audiencias orales	Se discutirá en audiencias orales
3	Montos de las regalías mensuales de La Tequila de otros franquiciatarios	Cláusula PRIMERA del Contrato Marco Hechos 19 del expediente	De acuerdo con el hecho 6 del Expediente, las disposiciones del Contrato Marco con Restaurante Picoso son uniformes con el resto de los franquiciatarios de La Tequila, por lo que se concluye que otros franquiciatarios pagan regalías a La Tequila. La solicitud es relevante y sustancial para la resolución de la controversia para que el Tribunal Arbitral cuente con los	Los documentos requeridos consisten en información privilegiada. Los documentos solicitados no son relevantes o sustanciales para la solución de la controversia.	Se discutirá en audiencias orales.	Se discutirá en audiencias orales.

			elementos suficientes para cuantificar los daños y perjuicios consistentes, principalmente, en las ganancias dejadas de obtener en los 7 años de vigencia que aún debían transcurrir, si no fuese por el incumplimiento de La Tequila.			
--	--	--	--	--	--	--